



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.G.R., por lesiones personales sufridas, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de instalaciones deportivas (EXP. 23/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de instalaciones deportivas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.m) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley del

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable del funcionamiento del Servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. La reclamante alega en su escrito de reclamación que en fecha 24 de julio de 2009, sobre las 11:00 horas, en el Complejo Deportivo La Cuesta, mientras realizaba su ejercicio físico habitual en la cinta andadora otra usuaria del Servicio solicitó ayuda con el fin de que parasen la maquina que estaba utilizando, la reclamante, sin antes paralizar la marcha de la cinta andadora sobre la que desarrollaba su ejercicio, se bajó para socorrer a la usuaria y en el acto realizó un giro brusco que repercutió en las rodillas causándole daños. Como consecuencia, acudió al Servicio Canario de la Salud, se le practicó resonancia magnética de la que resultó el siguiente diagnóstico; en fecha 16 de octubre de 2009, en la rodilla izquierda, meniscopatía grado II intrasustancia en el cuerpo posterior del menisco interno, proceso inflamatorio en el ligamento cruzado anterior, y discreta condromalacia patelar incipiente; y en fecha 31 de agosto de 2009, en la rodilla derecha, meniscopatía grado II intrasustancia en el cuerno posterior del menisco interino, y cambios inflamatorios crónicos del ligamento cruzado anterior, con discreto desgarró parcial fibrilar, sin rotura significativa. Fue intervenida de rodilla derecha en fecha 26 de febrero de 2010, y de la rodilla izquierda en fecha 5 de mayo de 2010, ambas operaciones se realizaron en el Hospital L.C. de Santa Cruz de Tenerife.

Como consecuencia de lo ocurrido, a día de hoy sigue recibiendo tratamiento rehabilitador, y sin cuantificar los daños soportados, reclama la indemnización que proceda.

5. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, la normativa reguladora del servicio municipal cuya prestación se conecta con el hecho lesivo alegado.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 20 de julio de 2009. En fecha 8 de abril de 2011 se dictó providencia de trámite por la que se notificó a la interesada con el fin de subsanar la solicitud, de conformidad con los arts.70 y 71 LRJAP-PAC. Una vez atendido el requerimiento, el resto de los trámites se han llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, no habiéndose incurrido, por tanto, en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

En fecha 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, sin que se observen razones que justifiquen el indebido retraso sobre el plazo resolutorio, seis meses, de conformidad con el art. 13.3 RPRP y el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41,42.1, 2 y 43.1 y 3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio. En ella, el órgano instructor entiende que no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público. En las consideraciones jurídicas expone que las pruebas practicadas por la interesada no manifiestan la existencia de la relación de causalidad necesaria para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración.

2. Se considera que la realidad del daño soportado ha sido acreditado por la afectada mediante la aportación de los siguientes documentos:

- Informes de Resonancia Magnética Abierta practicadas en L.C., S.L. Así, como los informes que resultan de las resonancias realizadas tanto antes la intervención quirúrgica, como después en el Hospital Universitario de Canarias, HUC, y en H.B.

- Informe Clínico del Servicio Canario de la Salud, SCS.

- Citas y asistencias médicas.

- Comunicación de la Compañía de Seguro M. en la que consta que la interesada no ha sido indemnizada por ésta. Actuando la afectada, por tanto, sin ánimo de lucro.

- Prueba testifical de M.J.G.R.

- Informe del Área de Obras e Infraestructuras.

3. En relación a los Informes, de fechas 14 de marzo de 2011 y 6 de abril del mismo año, emitidos por los respectivos Directores de L.L.G.A., señalan que el día en el que ocurrió el accidente la afectada no consta registrada de entrada del complejo deportivo, y tampoco fue vista en tales fechas por el personal del servicio del Centro. En sentido contrario, el testigo, que tiene con la interesada una relación de amistad, en su declaración manifestó que fue en fecha de 24 de julio de 2009 cuando ocurrieron los hechos, aunque no presenció el momento en que se produjo la lesión fue éste quien trasladó a la afectada al Centro Canario de la Salud (CCS), coincidiendo el Informe emitido por el CCS con la fecha del hecho lesivo. Podemos entender que la presente contradicción se puede deber a algún error en el registro de entrada de L.L.G.A., puesto que el daño efectivamente ha sido probado, constando así, tanto en el Informe Médico, como en la prueba testifical.

4. El informe del Área de Obras e Infraestructuras de fecha 29 de noviembre de 2010, que se emitió por segunda vez en fecha 8 de abril de 2011, señala: *“el incidente se produjo simplemente al realizar un giro brusco en una máquina”*, coincidiendo con lo alegado por la afectada. Por tanto, el acto del que resultan los daños soportados por la lesionada fue voluntario, no constando en ninguna normativa la obligación de asistir a la usuaria que solicitó ayuda puesto que no era su función, y habiendo personas contratadas en el complejo deportivo para desempeñar tales funciones, sin perjuicio, de que en el momento de los hechos lesivos el personal no actuara correctamente. Hemos de añadir, que en tales condiciones la afectada asumió conscientemente los riesgos derivados del uso de este tipo maquinas

deportivas. Incluso, consta que la interesada era una usuaria habitual del servicio, por lo que conocía el correcto uso de la cinta andadora, debiendo apagar la máquina antes de bajarse de la misma. Además, del mencionado Informe se desprende que la Instalación y toda su maquinaria estaba en perfecto estado, no pudiendo imputarse un funcionamiento anormal del servicio público en el caso que nos ocupa.

5. A mayor abundamiento, este Consejo se ha pronunciado en Dictámenes anteriores ante supuestos de similares características manteniendo el mismo criterio. Así, el Dictamen 448/2009 señala: *“el accidente se debe a la sola actuación de la misma, quien no actuó con la diligencia debida, incumpliendo las indicaciones dadas por la Monitora Deportiva, lo que implica la ruptura de la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido”*. En el caso que nos ocupa la afectada incumplió con las indicaciones del uso correcto de la cinta andadora, y que evidentemente, ya conocía por ser usuaria habitual del Servicio, por lo que se rompe el nexo causal.

6. En definitiva, y por las razones expuestas se considera que el funcionamiento del servicio público ha sido adecuado, sin que se haya acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, y el daño reclamado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el fundamento IV apartados 4 y 5.